



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0497/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0497/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Licencias, goce de sueldo, respuesta complementaria.



Solicitud

Fecha de ingreso de una persona al servicio público, así como la información relativa al puesto, salario y número de licencias sin goce o con goce de sueldo solicitadas y autorizadas.



Respuesta

El sujeto obligado señaló la fecha de ingreso de la persona servidora pública, el puesto, salario y la información relativa a las licencias con goce de sueldo



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

A través de un segundo pronunciamiento en la etapa de alegatos, el sujeto obligado proporcionó la totalidad de la información al señalar lo relativo al sueldo extraordinario y las licencias sin goce de sueldo.



Determinación del Pleno

Se SOBRESEE por quedar sin materia el presente recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin efectos al haber atendido la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0497/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163324000208**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163324000208**, en la cual se señaló como medio de notificación correo electrónico y en la que se requirió:

“Solicita información de la servidora pública LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA Fecha de ingreso. Que puesto tiene. Cual es su sueldo actual tanto ordinario como extraordinario. Desde su ingreso hasta la fecha cuantas veces a solicitado licencias sin goce o con goce de sueldo especificar los meses y los años en los que las ha solicitado”. (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta y uno de enero a través de la Plataforma y del oficio SSCDMX/SUTCGD/0599/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) En relación a “...Fecha de ingreso. Que puesto tiene. Cual es su sueldo actual tanto ordinario como extraordinario...” (Sic), se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en ellos archivos que detenta esa Dirección General, así como de la consulta al Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende la información que se enlista a continuación:

*NOMBRE LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA
FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE DE 2006
PUESTO LAVANDERA “A”
SUELDO BRUTO TABULAR \$8,790.00*

Ahora bien, en lo que respecta a Desde su ingreso hasta la fecha cuantas veces a solicitado licencias sin goce o con goce de sueldo especificar los meses y los años en los que las ha solicitado.” (Sic), la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA hasta la fecha de la presente solicitud, cuenta con las siguientes Licencias con Goce de Sueldo por Enfermedad no Profesional:

*Licencias con Goce de Sueldo
por Enfermedad no Profesional
01/12/2015 AL 02/12/2015
11/08/2016 AL 31/08/2016
09/01/2018 AL 11/01/2018
23/05/2018 AL 23/05/2018
30/03/2020 AL 05/04/2020
05/10/2021 AL 07/10/2021
14/02/2022 AL 16/02/2022
01/07/2022 AL 01/07/2022 (...). (Sic)*

1.4 Recurso de revisión. El seis de febrero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“Espero que por este medio pueda recibir solución a mi queja. 1.- No dió la información de las LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO que ha tenido la servidora pública LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA desde que ingresó hasta la fecha febrero 2024 necesito que me indique en

qué fechas y por cuánto tiempo las ha solicitado y obviamente si tiene activa alguna licencia sin goce de sueldo y si es así cuando inició y cuándo termina. 2.- No dió información del sueldo extraordinario que recibe dicha servidora pública. Solicito que esta información que hace falta la proporcione lo antes posible ya que fue demasiado tiempo para recibir la contestación para que al final no cumpla en dar toda la información completa”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El seis de febrero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0497/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de ocho de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del *sujeto obligado*. El veinte de febrero por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/1107/2024 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“ (...) En relación a “...Fecha de ingreso. Que puesto tiene. Cual es su sueldo actual tanto ordinario como extraordinario...” (Sic), se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta esa Dirección General, así como de la consulta al Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende la información que se enlista a continuación:

*NOMBRE LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA
FECHA DE INGRESO 01 DE DICIEMBRE DE 2006
PUESTO LAVANDERA “A”
SUELDO BRUTO TABULAR \$8,790.00*

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Ahora bien, es importante aclarar que la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA, no cuenta con algún sueldo extraordinario, lo anterior puede ser consultado en la liga electrónica del Portal de Obligaciones de Transparencia de la Secretaría de Salud, en donde se encuentran publicadas las remuneraciones del personal adscrito a esta Dependencia: <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/porta/ut/art121f09.php>

Se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/0563/2024, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, en la respuesta primigenia brindada con el oficio SSCDMX/DGAF/0318/2024 de fecha 31 de enero del año en curso, esa Dirección General tuvo a bien comunicar lo siguiente:

Es importante precisar que una vez descargado el archivo general en formato EXCEL "Remuneraciones mensuales bruta y neta 2023", con la finalidad de facilitar la localización de la información correspondiente al sueldo de la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA, a continuación se proporcionan los siguientes datos de ubicación dentro del archivo digital antes mencionado:

HOJA 4T23 CONSECUTIVO 7717 COLUMNA N

Asimismo, referente a "Desde su ingreso hasta la fecha cuantas veces a solicitado licencias sin goce o con goce de sueldo especificar los meses y los años en los que las ha solicitado." (Sic), esa Unidad Administrativa preciso que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta esa Dirección General, así como de la consulta al Sistema Único de Nómina (SUN), la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA, únicamente gozó con Licencias con Goce de Sueldo por Enfermedad no Profesional, misma que se proporcionaron de la siguiente manera:

Licencias con Goce de Sueldo por Enfermedad no Profesional

01/12/2015 AL 02/12/2015

11/08/2016 AL 31/08/2016

09/01/2018 AL 11/01/2018

23/05/2018 AL 23/05/201

Sin embargo, es importante señalar que desde la fecha de ingreso a la fecha del presente la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA, no ha contado con Licencias sin Goce de Sueldo. Por otra parte, en relación al ejercicio 2024, se tiene registro de que la C. LILIANA IBETH LÓPEZ SIERRA cuenta con una Comisión Sindical Anual, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024 (...). (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 248 relativa a la ampliación de la solicitud de información. Lo anterior de conformidad con el contraste existente entre la solicitud inicial y la manifestación de los agravios, pues en un primer momento la solicitante requirió, entre otros contenidos, la información relativa a las licencias solicitadas, mientras que en la interposición del recurso de revisión aludió a la vigencia actual de alguna licencia y su duración. Por ello, con base en el precepto señalado, dichos requerimientos no serán analizados en el estudio de fondo del caso.

Por otra parte, se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del *sujeto obligado* a los requerimientos relacionados con las licencias sin goce de sueldo solicitadas por la persona servidora pública y con el salario extraordinario, no así por cuanto hace a la fecha de ingreso al servicio público, el puesto y las licencias con goce de sueldo. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas al segundo grupo de requerimientos. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.³

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió la fecha de ingreso al *sujeto obligado* de una persona servidora pública, así como su puesto actual, salario ordinario o extraordinario, el número de licencias sin o con goce de sueldo, especificando los meses y los años

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló la fecha de ingreso de la persona servidora pública, el puesto, salario y la información relativa a las licencias con goce de sueldo.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de respuesta a los requerimientos relacionados con las licencias sin goce de sueldo solicitadas por la persona servidora pública y con el salario extraordinario

Posteriormente, en la etapa de alegatos, a manera respuesta complementaria, el *sujeto obligado* señaló que al momento en el que se atendió la solicitud de información la persona servidora pública no contaba con ningún salario extraordinario y no se tenía registro documental alguno de la solicitud y autorización de licencias sin goce sueldo, añadiendo la liga electrónica del Portal de Obligaciones de Transparencia como soporte documental.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una adecuada atención a la solicitud de información en tanto que la respuesta complementaria entregada en la etapa de alegatos satisface los extremos de la solicitud, al haberse pronunciado por la información faltante en la respuesta.

Al respecto, del estudio de la respuesta entregada en la etapa de alegatos esta ponencia advierte una adecuada actuación del *sujeto obligado*, en tanto que satisface el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
- Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior puede respaldarse con la siguiente reproducción del acuse de entrega de la información complementaria a la persona recurrente:



Derivado de ello, esta ponencia advierte que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* en los términos planteados, trae consigo un cumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en la que se señalan los principios de congruencia y exhaustividad, que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.